

Eliminados: 1-10 por contener: nombres en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-1/CT/22/02/21.01 de la primera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN:	RR/853-19/JOER.
REGISTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN LA PNT:	PNTRR/584-19/JOER.
FOLIO DE SOLICITUD:	01373819.
COMISIONADO PONENTE:	LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ.
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS CATORCE DIAS DEL MES
DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.-----

VISTOS.- Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo I del Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, interpuesto en contra de actos atribuidos a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El día tres de diciembre de dos mil diecinueve, el impetrante, hoy recurrente, presentó a través del sistema electrónico INFOMEX, QUINTANA ROO, solicitud de información ante el Sujeto Obligado MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, la cual fue identificada con número de Folio Infomex 01373819, requiriendo textualmente lo siguiente:

"Diga si el C..... ha laborado o labora para el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Quintana Roo.

Que extienda el Curriculum Vitae con el cual el C., se ostentó en caso de haber laborado o labore en el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Quintana Roo. " (sic)

II.- El día cinco de diciembre de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia del MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, mediante Acuerdo de Declaración de Notoria Incompetencia, de misma fecha, dio respuesta a la solicitud de información manifestando fundamentalmente y de manera fiel lo siguiente:

Dirección de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados del H. Ayuntamiento de Puerto Morelos, Quintana Roo.		INFORMACIÓN	DUTAIP-PM/AJ/01373819/839/2019
ASUNTO: DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA NOTORIA		CLASIFICACIÓN	01373819
CLASIFICACIÓN DEL DOCUMENTO		Fundamento Legal:	AAT, 5, fracciones VII, IX y X de la LGTAIP y Art. 5, fracciones V y VI de la LIAIPQROO
Tipo Documento: ACTUO DE INCOMPETENCIA NOTORIA		Unidad Administrativa:	PM/01373819
Fecha de Clasificación: 05/NOVIEMBRE/2019	Reservado: ☒ NO	Rubrica del Titular:	Lic. Augusto Rivero Bolio
Pública: ☒ SI	Confidencial: ☒ NO	Ampliación Período de Reserva:	N/A
Información Obligatoria: ☒ SI	NO EL DOCUMENTO	Fecha de Desclasificación:	N/A
Formado de Reserva:	3/4		

PUERTO MORELOS, QUINTANA ROO A 05 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2019.

VISTOS para tramite los autos de la solicitud de acceso a la información pública del C. [REDACTED] 2 de fecha 03 de diciembre del 2019, cuyo número de expediente INFOMEXQROO es el 01373819, esta Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados del H. Ayuntamiento de Puerto Morelos, Quintana Roo emite el presente acuerdo:

Que esta Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados del H. Ayuntamiento de Puerto Morelos, Quintana Roo es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de Acceso a la Información Pública de conformidad con los artículos 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 21 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo y en apego a los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 11, 12, 45, 46, 100, 103, 108, 113, 114, 121, 122, 123, 130, 131, 132, 133, 141 y demás relativos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 13, 21, 64, 66, 121, 122, 125, 134, 137, 142, 143, 145, 146, 148, 151, 153, 154, 186 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Que una vez revisada la solicitud ciudadana de información descrita con anterioridad y, de conformidad con el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se determina la notoria incompetencia del Sujeto Obligado a la cual fue dirigida la solicitud de acceso a la información que nos ocupa para atender y resolver la misma.

Notifíquese el presente acuerdo al C. [REDACTED] 3 mediante la Plataforma Nacional de Transparencia INFOMEXQROO, y mediante los estrados de esta Dirección de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados del H. Ayuntamiento de Puerto Morelos, Estado de Quintana Roo, de conformidad con los artículos 123 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Así lo acordó y firma el Director de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados del H. Ayuntamiento de Puerto Morelos, Quintana Roo, Lic. Augusto Rivero Bolio.

FIN DE ACUERDO.

RESULTANDOS

PRIMERO. El día dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, el recurrente presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Recurso de Revisión en contra de la respuesta del Sujeto Obligado MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, señalando de manera literal lo siguiente:

"La notoria incompetencia que alude en el oficio de respuesta con número de expediente DUTAIP-PM/AJ/01373819/839/2019, se encuentra infundada y quebranta los principios de máxima publicidad y artículo 18, 19, 20 y demás relativos aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (sic)

Eliminados: 1-10 por contener: nombres en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-1/CT/22/02/21.01 de la primera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

SEGUNDO. Con fecha veinte de diciembre de dos mil diecinueve, se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole el número **RR/853-19** al Recurso de Revisión, mismo que fue turnado al Comisionado Ponente Licenciado José Orlando Espinosa Rodríguez, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Con fecha veintiocho de enero de dos mil veinte, mediante respectivo Acuerdo se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de la materia.

CUARTO.- El día treinta y uno de enero del año dos mil veinte, se notificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Sujeto Obligado MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándolo para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación produjera su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

QUINTO.- El día diecisiete de febrero del año dos mil veinte, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo por el que se tuvo por **no contestado** el Recurso de Revisión por parte del Sujeto Obligado, asimismo, se fijó fecha para la celebración de la Audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos de las partes, señalándose las diez horas del día dos de marzo del año dos mil veinte.

SEXTO.- El día dos de marzo del año en curso, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la Audiencia para el desahogo de pruebas, misma que consta en autos del Recurso de Revisión **RR/853-19/JOER**, en que se actúa, formulando únicamente por escrito alegatos el Sujeto Obligado, desahogándose por su propia y especial naturaleza jurídica la documental presentada por el Recurrente, así como las documentales presentadas por el Sujeto Obligado, una vez que fueron admitidas.

SÉPTIMO.- El día nueve de marzo del año dos mil veinte, el Sujeto Obligado mediante escrito de misma fecha, presentado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ofrece respuesta al Recurso de Revisión de manera extemporánea, manifestando lo siguiente:



PUERTO MORELOS
H. AYUNTAMIENTO 2018-2021
Evoluciona con rumbo



Dirección: Unidad De Transparencia, Acceso a la
Información Pública Y Protección De Datos
Personales De Los Sujetos Obligados.
Asunto: Se responde Recurso de Revisión.
Fecha: Puerto Morelos, Q. Roo, a 9 de marzo
del 2020.

LIC. JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ.
COMISIONADO PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

ATN. – LIC. AIDA LIGIA CASTRO BASTO.
SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL IDAIPQROO.

PRESENTE. -

Sirva el presente para rendir Respuesta al Recurso de Revisión RR/853-19/JOER, presentado por [REDACTED] 4 y notificado a esta Dirección de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados del H. Ayuntamiento de Puerto Morelos el pasado 3 de marzo del 2020. Para efectos de recibir notificaciones dentro del presente procedimiento administrativo le señalamos el siguiente correo electrónico: transparencia@puertomorelos.gob.mx.

A continuación, se emite RESPUESTA AL RECURSO DE REVISIÓN señalado, de conformidad con los siguientes hechos, derechos y consideraciones de derecho:

HECHOS

1.- El 3 de diciembre del 2019 se inició el trámite ante esta Dirección de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados del H. Ayuntamiento de Puerto Morelos de la solicitud de información folio INFOMEXQROO 01373819, presentada por [REDACTED] 5

2.- El 5 de diciembre del 2019, esta Dirección de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados del H. Ayuntamiento de Puerto Morelos emitió resolución determinando la notoria Incompetencia de este sujeto obligado para responder la solicitud de información folio INFOMEXQROO 01373819, presentada por [REDACTED] 6 y el mismo día se notificó tal resolución a la ahora recurrente mediante el sistema INFOMEXQROO.

3.- El 3 de marzo del 2020 se notificó debidamente el recurso de revisión que nos ocupa, ya que, aunque existía un movimiento anterior en la Plataforma Nacional de Transparencia realizado por el Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, éste no

Eliminados: 1-10 por contener: nombres en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-1/CT/22/02/21.01 de la primera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

Eliminados: 1-10 por contener: nombres en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-1/CT/22/02/21.01 de la primera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

contenía el acuerdo de admisión a trámite del recurso de revisión que se contesta ni el debido emplazamiento a responderlo. Tal situación fue hecha del conocimiento del Instituto, el cual, el 3 de marzo del año 2020, envió un correo electrónico anexando el acuerdo de admisión a trámite del recurso de revisión RR/853-19/JOER, fechado el 28 de enero del 2020, y un segundo acuerdo de fecha 17 de febrero del 2020, mediante el cual el Instituto determina que se tiene por no contestado el recurso de revisión que nos ocupa, situación que negamos de manera rotunda ya que no fuimos emplazados en tiempo y forma del medio de impugnación que se responde.

DERECHOS

1.- El artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo señala: "Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán declararlo y comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante o a los sujetos obligados competentes. Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior."

CONSIDERACIONES DE DERECHO

1.- Independientemente de lo manifestado en el punto número tres del capítulo de hechos del presente, esta Dirección de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados del H. Ayuntamiento de Puerto Morelos determinó la notoria incompetencia de la solicitud de información folio INFOMEXQROO 01373819, presentada por 7 toda vez que requería información relativa al poder ejecutivo del Gobierno del Estado, lo cual sale de nuestra esfera de atribuciones y competencias.

Por lo anteriormente manifestado, el presente Recurso de Revisión debe ser desahogado en razón de que es manifiesta y notoria la incompetencia de este sujeto obligado para otorgar información que no le pertenece, como lo es la relativa a la nómina y personal humano que funciona en el Gobierno del Estado de Quintana Roo.

PRUEBAS

- 1.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Acuse de Recibo de Solicitud de Información expedido por el Sistema INFOMEXQROO relativo a la solicitud de información folio INFOMEXQROO 01373819, presentada por 8 en el cual se puede apreciar la descripción de la solicitud que nos ocupa, entre otros datos.
- 2.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Acuerdo de fecha 5 de diciembre de 2019 emitido por esta Dirección de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados del H. Ayuntamiento de Puerto Morelos mediante el cual se determina y fundamenta la notoria incompetencia de este sujeto obligado para responder a la solicitud de información folio INFOMEXQROO 01373819, presentada por 9
- 3.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Acuse otorgado el 5 de diciembre de 2019 por el Sistema INFOMEXQROO, relativo a la Notificación de No Competencia de la solicitud de información folio 01373819, presentada por 10

Sin más por el momento, me pongo a sus órdenes.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I.- El recurrente en su solicitud de acceso a la información, requirió a la Unidad de Transparencia del MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, información acerca de:

"Diga si el C. ha laborado o labora para el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Quintana Roo."

"Que extienda el Curriculum Vitae con el cual el C., se ostentó en caso de haber laborado o labore en el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Quintana Roo."
(sic)

Por su parte, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, al dar respuesta a la solicitud de información, lo hace mediante Acuerdo de Incompetencia Notoria, manifestando fundamentalmente y de manera fiel lo siguiente:

Que una vez revisada la solicitud ciudadana de información descrita con anterioridad y, de conformidad con el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se determina la notoria incompetencia del Sujeto Obligado, al cual fue dirigida la solicitud de acceso a la información que nos ocupa para atender y resolver la misma.

II.- Inconforme con la respuesta a su solicitud de información, el recurrente presentó Recurso de Revisión expresando, fundamentalmente como hechos en que sustenta su impugnación, los siguientes:

"La notoria incompetencia que alude en el oficio de respuesta con número de expediente DUTAIP-PM/AJ/01373819/839/2019, se encuentra infundada y quebranta los principios de máxima publicidad y artículo 18, 19, 20 y demás relativos aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (sic)

Por su parte el Sujeto Obligado no dio contestación al recurso de revisión en tiempo, no obstante de haber sido debidamente notificado, según constancias que obran en el expediente.

TERCERO.- Referido lo anterior, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención y respuesta dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del Sujeto Obligado se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder, y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia, se responsabilizan ante el solicitante de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo anterior considerado, es en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que: las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante (artículo 64); los responsables de las Unidades de Transparencia serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente

(artículo 65); las Unidades de Transparencia tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado (artículo 66 fracción II); así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información (artículo 66 fracción IV), y efectuar las notificaciones a los solicitantes (artículo 66 fracción V).

Es de ponderarse también que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes de los sujetos obligados, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevé en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

Asentado lo anterior, el Pleno del Instituto, considera indispensable precisar, de antemano, el contenido y alcance de la **solicitud de información** hecha por el ahora recurrente y en tal virtud, de la misma, se observa que el interesado requiere, respecto del MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, lo siguiente:

*"Diga si el C. ha laborado o labora para el **Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Quintana Roo.***

*Que extienda el Curriculum Vitae con el cual el C., se ostentó en caso de haber laborado o labore en el **Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Quintana Roo.**" (sic)*

Lo resaltado es propio.

En virtud de lo anterior, el Pleno del Órgano Garante realiza las siguientes apreciaciones:

El artículo 1º de la Constitución Federal, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra Constitución política estatal en su artículo 21.

Igualmente, en términos del artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **municipios**, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son **sujetos obligados** a transparentar y

permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

Artículo 52. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado.

Asimismo, el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, establece que toda información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberá habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley general y las demás normas aplicables.

"Artículo 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General y las demás normas aplicables."

Por su parte el artículo 18 de la Ley de la materia establece la obligación que tienen los Sujetos Obligados de documentar y conservar en sus archivos todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, a fin de satisfacer adecuadamente el derecho humano de acceso a la información pública gubernamental.

"Artículo 18. Los Sujetos Obligados deberán **documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones** y deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados."

Ahora bien, el Sujeto Obligado al **dar respuesta a la solicitud de información** con número 01373819, mediante Acuerdo de Declaración de notoria Incompetencia, suscrito por el Titular de la Unidad de Vinculación, lo hizo fundamentalmente de la siguiente manera:

Que una vez revisada la solicitud ciudadana de información descrita con anterioridad y, de conformidad con el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se determina la notoria incompetencia del Sujeto Obligado al cual fue dirigida la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, a atender y resolver la misma.

En tal sentido, el Sujeto Obligado declaró la **notoria incompetencia** en relación a que la información de interés del solicitante no encuadra dentro de las facultades y obligaciones inherentes al Municipio, ya que la misma refiere a información que corresponde recabar y resguardar al Poder Ejecutivo del Estado, tal como se deja ver de la propia solicitud.

Consecuentemente, resulta indispensable considerar **las razones y motivos de inconformidad** señalados por el solicitante en su Recurso de Revisión siendo esencialmente lo siguiente:

"La notoria incompetencia que alude en el oficio de respuesta con número de expediente DUTAIP-PM/AJ/01373819/839/2019, se encuentra infundada y quebranta los principios de máxima publicidad y artículo 18, 19, 20 y demás relativos aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (sic)

Bajo tales premisas, el Pleno de este Instituto hace las siguientes consideraciones:

El impetrante hoy recurrente en su solicitud de información requiere del Sujeto Obligado **Municipio de Puerto Morelos, Quintana Roo**, información acerca de una persona que pudiera laborar en el **Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo**.

En este contexto, se hace evidente que el MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO resulta ser **notoriamente incompetente**, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información pues la naturaleza de la información solicitada no corresponde a sus facultades, competencias y funciones, siendo que en todo caso le correspondería al PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Al respecto es necesario considerar lo que el artículo 158 de la Ley de la materia prevé respecto a la **determinación de la notoria incompetencia** por parte de los sujetos obligados, mismo que a continuación se reproduce:

***Artículo 158.** Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán declararlo y comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Lo subrayado es propio.

En tal directriz, es necesario precisar que la **declaración de notoria incompetencia** consignada en el artículo 158 de la Ley en la materia corresponde realizarla a la **Unidad de Transparencia** del Sujeto Obligado, sin necesidad de efectuar una búsqueda exhaustiva dentro de las áreas que conforman al Sujeto Obligado, cuando resulte **evidente** que la naturaleza de la información solicitada no corresponde a las facultades, competencias y funciones, del Sujeto Obligado recurrido, determinación que debe comunicar al solicitante dentro de un lapso **de tres días posteriores** a la recepción de la solicitud.

En el caso que nos ocupa, de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, se observa que la **Unidad de Transparencia** del Sujeto Obligado efectivamente declaró la **notoria incompetencia**, dentro de los **tres días posteriores a la recepción de la solicitud**, dando, con la respuesta otorgada en tal sentido y alcance, debida atención a la solicitud de acceso a la información en apego en lo previsto en el artículo 158 de la ley de la materia, antes transcrito, por lo que resulta procedente CONFIRMAR la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado Municipio de Puerto Morelos Quintana Roo, a la solicitud de información identificada con el número de folio 01373819, materia del presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo:

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, respecto a la solicitud de información identificada con el número de folio 01373819, por las razones precisadas en el Considerando TERCERO de la presente Resolución.-----

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI del Ordenamiento Legal antes señalado, y una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese por medio de lista electrónica y estrados. **CÚMPLASE.** -----

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ, COMISIONADO PRESIDENTE, M. E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA, COMISIONADA, Y LICENCIADA NAYELI DEL JESUS LIZÁRRAGA BALLOTE, COMISIONADA, ANTE LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL PLENO LICENCIADA AIDA LIGIA CASTRO BASTO QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - DOY FE.-----

